



PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



GOBIERNO REGIONAL DE
Ucayali
"Región de Oportunidades"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 039 - 2023-GRU-GGR

Pucallpa, 02 FEB. 2023

VISTO: El ESCRITO de fecha 08/02/2022, presentado por REFINCA HOLDING SAC suscrito por el señor Javier Héctor Rivera Pinzas - Gerente General; INFORME N°007-2022-GRU-GGR-ORAJ/CAZS de fecha 28/11/2022; CARTA N°080-2023-GRU-GGR-GERFFS de fecha 10/01/2023; DESCARGO de fecha 13/01/2023 suscrita por el señor Marcial Pezo Armas; OFICIO N°097-2023-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 18/01/2023; OPINIÓN LEGAL N°002-2023-GRU-GGR-ORAJ/KCCR de fecha 23/01/2023; y, OFICIO N°131-2023-GRU-GGR-ORAJ de fecha 01/02/2023; y, demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

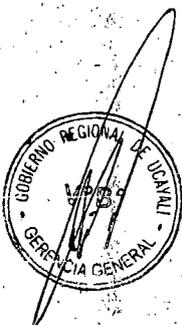
Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y siendo que los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV¹ del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en consecuencia el Gobierno Regional de Ucayali se encuentra en la obligación de dar respuesta oportuna a la solicitud de los administrados y servidores, respetando las reglas de un debido procedimiento administrativo;

Que, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades; asimismo tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general;

Mediante escrito de fecha 08/02/2022, REFINCA HOLDING SAC debidamente representado por su Gerente General señor Javier Héctor Rivera Pinzas, acude a esta

¹ Art. IV.- Título Preliminar de la Ley N° 27444: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...).

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Ucayali
Región de Oportunidades

entidad con la finalidad de interponer Queja por Defecto de Tramitación, la misma que la dirige en contra de Marcial Pezo Armas en su condición de Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre; y, contra Robert Nolorbe Tenazona en su condición de Subgerente de Fiscalización, Supervisión, Control Forestal y Fauna Silvestre; Por lo que, con Informe N°007-2022-GRU-GGR-ORAJ/CAZS de fecha 28/11/2022, el Abogado IV de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye por la procedencia de admitir a trámite la queja por defecto de tramitación efectuada por el administrado REFINCA HOLDING SAC, contra el servidor Marcial Pezo Armas en su condición de Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre; y, respecto de la queja por defecto de tramitación efectuada por el administrado en contra de Robert Nolorbe Tenazona, debe ser derivada a la Gerencia Regional de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, para que dicha instancia efectúe el trámite de Ley. Asimismo, recomienda correr traslado del escrito de queja y actuados que correspondan al quejado Ing. Marcial Pezo Armas en su condición de Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, para que dentro del plazo de 5 días hábiles cumpla con expresar lo que convenga a su derecho; Siendo así con Carta N°080-2023-GRU-GGR-GERFFS de fecha 10/01/2023, se notifica quien con fecha 13/01/2023 presenta su Descargo;

Sobre la Queja por Defecto de Tramitación del Administrado REFINCA HOLDING SAC debidamente presentado por su Gerente General - señor Javier Héctor Rivera Pinzas: Mediante escrito de fecha 08/02/2022, el citado administrado interpone Queja por Defecto de Tramitación, la misma que la dirige en contra de Marcial Pezo Armas en su condición de Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre; y, Robert Nolorbe Tenazona en su condición de Subgerente de Fiscalización, Supervisión, Control Forestal y Fauna Silvestre; como **PRETENSIÓN PRINCIPAL** señala que interpone QUEJA ADMINISTRATIVA POR DEFECTOS EN LA TRAMITACIÓN, consistente en la infracción por incumplimiento injustificado de los plazos previstos para la actuación de entidad pública y omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, de conformidad con el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 154.1 del artículo 154°2 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, por contravenir el Principio de Legalidad y al Debido Procedimiento establecido en el artículo IV, numeral 1.1 y 1.2, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Del mismo modo, como **PRETENSIÓN ACCESORIA SE DICTEN LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y disponga las sanciones disciplinarias sobre el personal que cometió dichas faltas administrativas, comprendida en el numeral 5 del artículo 169° del mismo cuerpo normativo. Asimismo, en su fundamento precisa que formuló recurso de apelación, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 504-2021-GRU-GGR-GERFFS; argumentando entre otros puntos que se emitió la resolución en mención fuera del plazo legal. La sanción impuesta a la empresa REFINCA HOLDING SAC, es producto de un PAS que se llevó a cabo de manera irregular con claro ejercicio abusivo de derecho por parte de la GERFS. Bajo los mismos argumentos expuestos en los escritos de apelación; Por lo que, con Resolución Gerencial General Regional N° 395-2021-GRU-GGR de fecha 03.12.2021, a través del cual se declara la caducidad de dicho PAS, por consiguiente, procede con el archivo del mismo. En consecuencia, de dicho





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



GOBIERNO REGIONAL DE
Ucayali
Región de Oportunidades

pronunciamiento por la GERFFS en la resolución en mención, deviene en NULA la resolución apelada de fecha 09.12.2021;

Del Descargo de MARCIAL PEZO ARMAS en su condición de Ex Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre: Mediante Oficio N°097-2023-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 18/01/2023, se hace llegar a este Despacho el Escrito de fecha 13/01/2023 suscrita por el señor Marcial Pezo Armas, en merito a la notificación efectuada mediante Carta N°080-2023-GRU-GGR-GERFFS de fecha 10/01/2023, mediante el cual realiza su Descargo señalando que con RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°307-2022-GRU-GGR, de fecha 27 de julio de 2022, resuelve en su artículo primero declarar Infundado la apelación interpuesta por la Empresa REFINCA HOLDING S.A.C, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 19 de mayo de 2022, y en su artículo segundo declara agotada la vía administrativa. Del mismo modo señala que se cuenta con la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 19 de mayo de 2022, el cual resuelve Imponer Multa a la Empresa REFINCA HOLDING S.A.C., con 352.0034 Unidad Impositivas Tributarias UIT, el mismo que fuera notificado con CARGO DE NOTIFICACIÓN N° 073-2022-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS, de fecha 19 de mayo de 2022. Precisando que el artículo 169.1 (Queja por defectos de tramitación) de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales - Ley N° 27444, establece que "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva", quiere decir, que esta queja surtirá efectos siempre y cuando no se haya emitido el acto administrativo como es la RESOLUCIÓN de IMPOSICIÓN DE MULTA. En este caso en concreto, se emitió la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°113-2022-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 19 de mayo de 2022, más aún que actualmente se encuentra emplazada consentida la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 307-2022-GRU-GGR, de fecha 27 de julio de 2022. Añadiendo que la aplicación del artículo 169.1 (Queja por defectos de tramitación) de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales - Ley N° 27444, en contra de su persona no correspondería la aplicación de la normativa administrativa por haberse emitido los actos administrativos correspondientes;

Que, la Queja por Defecto de Tramitación, se encuentra establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece en su Art. 158° "Queja por Defecto de Tramitación", el mismo que es concordante con el artículo 169° del TUO de Ley N27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que es conforme sigue: **169.1** En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; **169.2** La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado; **169.3** En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya



PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



presentado queja, y la resolución será irrecurrible; **169.4** La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto; **169.5** En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable;

Que, de lo expuesto, se aprecia que la queja contenida en el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General es una figura que opera contra los defectos de tramitación: y en específico, aquellos que produzcan la paralización del procedimiento, la infracción de los plazos establecidos, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva;

Que, sobre el particular, el **profesor Morón Urbina** señala: "(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...)". Siendo así, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Los supuestos de procedencia serían los siguientes: i) paralización o suspensión injustificada del procedimiento, ii) incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento, iii) incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y, iv) otros defectos de tramitación. Además, dado que la queja tiene por finalidad remover los defectos u obstáculos de tramitación de un procedimiento administrativo para que este concluya, entonces tenemos que la oportunidad para presentar una queja será antes que el procedimiento concluya, tal es así que la parte final del numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 señala que los defectos u omisiones deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. En atención a ello, corresponde analizar la queja formulada por el administrado;

Que, como se ha señalado previamente, mediante escrito de fecha 08/02/2022, el administrado interpone Queja por Defecto de Tramitación, consistente en la infracción por incumplimiento injustificado de los plazos previstos para la actuación de entidad pública y omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, de conformidad con el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 154.1 del artículo 154°2 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, por contravenir el Principio de Legalidad y al Debido Procedimiento establecido en el artículo IV, numeral 1.1 y 1.2, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Del mismo modo, en su fundamento precisa que formuló recurso de apelación, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 504-2021-GRU-





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



GOBIERNO REGIONAL DE
Ucayali
Región de Oportunidades

GGR-GERFFS; argumentando entre otros puntos que se emitió la resolución en mención fuera del plazo legal. La sanción impuesta a la empresa REFINCA HOLDING SAC, es producto de un PAS que se llevó a cabo de manera irregular con claro ejercicio abusivo de derecho por parte de la GERFFS. Bajo los mismos argumentos expuestos en los escritos de apelación; Por lo que, con Resolución Gerencial General Regional N° 395-2021-GRU-GGR de fecha 03.12.2021, a través del cual se declara la caducidad de dicho PAS; por consiguiente, procede con el archivo del mismo. En consecuencia, dicho pronunciamiento por la GERFFS en la resolución en mención, deviene en NULA la resolución apelada de fecha 09.12.2021;

Que, del análisis a autos se tiene que la queja versa en merito a un procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución de Órgano Instructor N°029-GRU-GGR-GERFFS-SGSCFFS de fecha 09/12/2020, a través del cual se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Empresa "REFINCA HOLDING S.A.C.", con RUC N°20600760123, representado por su Gerente General el señor Javier Héctor Rivera Pinzas, identificado con DNI N°42469805, por haber incurrido presuntamente en infracciones tipificadas como muy graves a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N°29763 y su reglamento para la gestión forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI. Asimismo, en mérito al Informe de Supervisión N°01-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS/CF-JLPG; Informe N°01-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-OBC/DALLM, así como del Informe de Supervisión N°02-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS/CF-JLPG; Informe Técnico N°008-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGMAFFS-OPAS/CRR, actuados del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 504-2021-GRU-GGR-GERFFS, mediante el cual se impuso sanción de multa al administrado, quien formulo recurso de apelación el mismo que fuera resuelto a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 395-2021-GRU-GGR de fecha 03.12.2021, en la cual resolvió entre otros declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución de Órgano Instructor N°029-GRU-GGR-GERFFS-SGSCFFS de fecha 09/12/2020, indicando que se archive el procedimiento. Asimismo, en su artículo sexto dispuso "**DISPONER a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador a través de su órgano instructor, siempre y cuando no haya prescrito**";

Que, en merito a lo señalado líneas precedentes de la revisión a los actuados se advierte que mediante Resolución Gerencial Regional N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 19 de mayo de 2022, se resuelve **IMPONER MULTA de 352.0034 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, contra la Empresa "REFINCA HOLDING S.A.C.", con RUC N°20600760123, representado por su Gerente General el señor Javier Héctor Rivera Pinzas, identificado con DNI N°42469805 (...), acto administrativo que tiene como antecedentes el Informe de Supervisión N°02-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS/CF-JLPG del 14 de setiembre de 2020; Informe N° 001-2020- GRU-GGR-GERFFS-SGMAFFS-OBC/DALLM del 14 de setiembre de 2020; Proveído N° 123-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGMAFFS-PAP/FDCH de fecha 27 de noviembre de 2020; Proveído N° 014-2021-GRU-GGR-GERFFS-OBC/GMTL de fecha 14 de junio de 2021; Informe Técnico N° 010-2022- GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-OPAS/JCGS de fecha 13 de enero de 2022; Resolución de Órgano Instructor N° 002-2022-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS de fecha 18 de enero de 2022; Cargo de Notificación N° 001-2022-GRU-GGR- GERFFS-SGFSCFFS de fecha 18 de



PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



enero de 2022, Informe Técnico N° D000005-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DIV de fecha 18 de enero de 2022; Informe N° 005-2022-GRU-GGR-GERSFFS-ACMS/DALLM de fecha 21 de enero de 2022; Escrito de Descargo de REFINCA HOLDING S.A.C mediante Registro N° 536 de fecha 02 de febrero de 2022; Acta de Concurrencia de Declaración de fecha 04 de febrero de 2022; Escrito de solicitud de nulidad de acto procesal viciado y solicitud de abstención e inhibición de funcionario presentado por REFINCA HOLDING S.A.C con Registro N° 728 de fecha 15 de febrero de 2022; Resolución Gerencial Regional N° 046-2022-GRU-GGR- GERFFS de fecha 07 de marzo de 2022; Informe Legal N° 015-2022-GRU-GGR- GERFFS-SGFSCFFS-ALOI de fecha 09 de marzo de 2022; Informe Técnico N° 016-2022-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-PAS/JSRA de fecha 09 de marzo de 2022; Informe Final Instructivo N° 013-2022-GRU-GGR-GERFFS- SGFSCFFS-PAS-AU/RNT de fecha 10 de marzo de 2022. El mismo que fuera apelado por el quejante y resuelto mediante Resolución Gerencial General Regional N°307-2022-GRU-GGR, de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual se resuelve en su artículo primero declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesta por la Empresa REFINCA HOLDING S.A.C, debidamente representado por su Gerente General el señor Javier Héctor Rivera Pinzas, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 19 de mayo de 2022, por consiguiente **INFUNDADA** la nulidad de la citada resolución, e **INFUNDADA** sus pretensiones accesorias; **CONFIRMÁNDOSE** el acto recurrido en todos sus extremos; Artículo Segundo **DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** en merito a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el artículo 228° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en relación con la naturaleza de la queja, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", precisa que: "Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)". En tal sentido, teniendo en consideración que el expediente quejado ha sido atendido a través de la Resolución Gerencial Regional N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 19 de mayo de 2022, por el cual se **IMPONE MULTA de 352.0034 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, contra la Empresa "REFINCA HOLDING S.A.C.", con RUC N°20600760123, debidamente representado por su Gerente General el señor Javier Héctor Rivera Pinzas, (...), acto administrativo que fuera apelado por el quejante y resuelto mediante Resolución Gerencial General Regional N°307-2022-GRU-GGR, de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual se resuelve en su artículo primero declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesta por la Empresa REFINCA HOLDING S.A.C, debidamente representado por su Gerente General el señor Javier Héctor Rivera Pinzas, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 19 de mayo de 2022, (...); Artículo Segundo **DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en consecuencia al encontrarse agotada la vía administrativa corresponde que se declare infundada la queja;

Que, mediante Opinión Legal N°002-2023-GRU-GGR-ORAJ/KCCR de fecha 23/01/2023, la Abogada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye: a) Declarar **INFUNDADO** la Queja por Defecto de Tramitación interpuesta por el administrado **REFINCA HOLDING SAC** debidamente representado por su Gerente General señor Javier Héctor Rivera Pinzas en contra de **MARCIAL PEZO ARMAS** en su condición de Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre; b)



PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



GOBIERNO REGIONAL DE
Ucayali
Región de Oportunidades

Que, respecto a la queja por defecto de tramitación incoada en contra de ROBERT NOLORBE TENAZONA, estando a que el mismo ostentaba el cargo de Subgerente de Fiscalización, Supervisión, Control Forestal y Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, se deberá **DERIVAR** copia de los actuados a la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en aplicación al Artículo 158° numeral 158.2, concordante con el artículo 169° numeral 169.2 del T.U.O. de Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**; c) Estando a que el expediente de queja por defectos en la tramitación presentada por administrado **REFINCA HOLDING SAC** debidamente representado por su Gerente General señor Javier Héctor Rivera Pinzas, tiene fecha 08/02/2022, y derivado con fecha 09/02/2022 a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali; y, devuelto mediante Oficio N°0166-2022-GRU-ST/OIPAD de fecha 21/11/2022, se proceda a **REMITIR** a la **Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali**, copia autenticada de los actuados del presente expediente, a fin de que proceda con el deslinde de responsabilidad administrativa que corresponda al haberse inobservado el Artículo 158° numeral 158.2, concordante con el artículo 169° numeral 169.2 del T.U.O. de Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; **BAJO RESPONSABILIDAD**;

En merito a los fundamentos expuestos, deviene en Infundado la queja por defectos de tramitación formulada por el administrado **REFINCA HOLDING SAC** debidamente representado por su Gerente General señor Javier Héctor Rivera Pinzas en contra de **MARCIAL PEZO ARMAS** en su condición de Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, toda vez que se ha emitido un pronunciamiento definitivo en el procedimiento administrativo sancionador, agotándose de esta manera la vía administrativa; por tanto, se trata de un procedimiento concluido, no configurándose el supuesto indicado en el artículo 169° numeral 169.1 del T.U.O. de Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y con las visaciones de la Gerencia General Regional, y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la Queja por Defecto de Tramitación interpuesta por el administrado **REFINCA HOLDING SAC** debidamente representado por su Gerente General señor Javier Héctor Rivera Pinzas en contra de **MARCIAL PEZO ARMAS** en su condición de Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre.

ARTICULO SEGUNDO: DERIVAR copia de los actuados a la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en aplicación al Artículo 158° numeral 158.2, concordante con el artículo 169° numeral 169.2



PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



del TUO de Ley N27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la queja por defecto de tramitación incoada en contra de ROBERT NOLORBE TENAZONA.

ARTICULO TERCERO: REMITIR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, copia autenticada de los actuados del presente expediente, a fin de que proceda con el deslinde de responsabilidad administrativa que corresponda al haberse inobservado el Artículo 158° numeral 158.2, concordante con el artículo 169° numeral 169.2 del TUO de Ley N27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a REFINCA HOLDING SAC debidamente representado por su Gerente General señor Javier Héctor Rivera Pinzas, en su domicilio procesal Jr. Atahualpa N°409 Callería. Asimismo, al señor MARCIAL PEZO ARMAS en su domicilio real Av. Alfonso Ugarte N°974 Callería.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional